



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Seis de abril de dos mil veintiuno

Asunto:	EJECUTIVO
Ejecutante	JUAN RODRIGO MEJIA BETANCUR MARIA MARGARITA NIETO PATIÑO GLORIA PATRICIA CARDONA VASQUEZ DIAN ALEXANDRA LONDOÑO RESTREPO ERICH ALEXANDER HADERER VILLAMIZAR
Ejecutado	WELLNESS GROUP S.A.S. JENARO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO
Radicado	No. 05001-31-03-015-2020-00030-00
Asunto	TERMINA PROCESO

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, solicitando que se dé por terminado el proceso como lo indica el artículo 314 del C. G. del P., también que el mencionado se encuentra facultado para tal efecto.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan.”

Así las cosas y en mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante, del presente proceso EJECUTIVO, promovido por JUAN RODRIGO MEJIA BETANCUR, MARIA MARGARITA NIETO PATIÑO, GLORIA PATRICIA CARDONA VASQUEZ, DIAN ALEXANDRA LONDOÑO RESTREPO, ERICH ALEXANDER HADERER VILLAMIZAR, contra WELLNESS GROUP S.A.S. y JENARO DE JESUS ARISTIZABAL GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **No** se acepta la renuncia a términos toda vez que no fue suscrito por el total de los interesados.
3. Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo reglado en el art. 316 inciso tercero del C. G. del P.
4. **ORDENAR** la devolución de los documentos y anexos de la demanda objeto de recaudo, una vez el interesado allegue pago del arancel y copias requeridas.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf4268ee89490d8fd05a7d71fe42d2ceab626c2aee15869f5337c8d39a2eccd**

Documento generado en 06/04/2021 03:41:31 PM